



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 393/2010

**CONSTRUCTORA QARQ, S.A. DE C.V.
VS**

**GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE
LOS GARZA, NUEVO LEÓN.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil diez.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracción VI, y 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 393/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 2 -

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante, pues señaló que el monto total de los recursos económicos es por \$36,000,000.00 (treinta y seis millones de pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$30,000,000.00 (treinta millones 00/100 M.N.) son por concepto de aportación federal del Fondo de Pavimentación de Municipios y \$6,000,000.0 (seis millones de pesos 00/100 M.N.) a manera de coparticipación para dicho programa, esto con recursos municipales, anexando las constancias que acreditan su dicho, razón por la cual, al quedar acreditado que los recursos son federales, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para conocer de la inconformidad que nos ocupa (fojas 25 a 30).

SEGUNDO. Desechamiento. Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.1910, de ocho de octubre de dos mil diez, consistente en el **desechamiento de la inconformidad planteada por el promovente**, toda vez que omitió desahogar la prevención que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo cuarto, fracción I, y párrafo octavo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se le formuló en los términos siguientes:

“PRIMERO. Respecto del escrito de cuenta dígame al promovente que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, último párrafo; 15-A, fracción II, 17-A y 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la representación de las personas físicas o morales, deberá acreditarse a través de instrumento público, que se exhiba para tales efectos en original o copia certificada.

*Así las cosas, y de la revisión a las documentales anexas al escrito de inconformidad que nos ocupa, se tiene que la **C. Maricruz Quintanilla Gutiérrez**, pretende acreditar la personalidad con la que se ostenta con la copia simple de la escritura pública No. 33,036, de cuatro de agosto de dos mil cuatro, pasada ante la fe del Notario Público No. 106, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 393/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 3 -

*Estado de Nuevo León; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, cuarto párrafo, fracción I y octavo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se le previene, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído exhiba original o copia certificada del instrumento público referido con antelación, o bien, de cualquier otro en el se hagan constar sus facultades de representación para actuar en nombre y representación de la empresa **CONSTRUCTORA QARQ, S.A. DE C.V.**, apercibido que de no cumplir con lo anterior dentro del plazo otorgado al efecto, **se desechará el escrito de inconformidad**, conforme al citado precepto legal.*

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. (Se transcribe).”

De lo anterior, se destaca que esta autoridad requirió a la firmante del escrito de inconformidad **Maricruz Quintanilla Gutiérrez**, para que **acreditara con original o bien copia certificada de un instrumento público contar con facultades de representación suficientes para actuar en nombre de la empresa CONSTRUCTORA QARQ, S.A. DE C.V.**, ello en virtud de que como quedó precisado en la transcripción que antecede, la copia simple de la escritura pública número 33,036 de cuatro de agosto de dos mil cuatro, pasada ante la fe del Notario Público No. 106, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, es insuficiente para acreditar la representación con la que se ostenta.

Luego, si al día en que se dicta la presente resolución, la parte inconforme no presentó la documentación solicitada en el citado proveído **115.5.1910**, de ocho de octubre de dos mil diez, notificado el once siguiente, tal como se acredita de la constancia de notificación por rotulón que obra a foja 43 del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el octavo párrafo del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 393/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 4 -

las Mismas, se hace efectivo el apercibimiento decretado y lo procedente es **desechar la inconformidad planteada**, pues el plazo para desahogar la prevención de mérito transcurrió del doce al catorce de octubre de dos mil diez, lo que no aconteció.

Sirve de apoyo al presente criterio, por las razones que informa, la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN. De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 393/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto".

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese, por rotulón al inconforme y por oficio a la convocante, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia del licenciado **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades.

Version Pública

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Pública

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 393/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 6 -

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del **uno** de **noviembre** de dos mil diez, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el primer piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, el resolución No. 115.5._____de **veintinueve** de **octubre** de dos mil diez, dictado en el expediente No. **393/2010**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, CONSTE.

PARA:

TITULAR DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.- Juárez No. 100, Colonia Centro, C.P. 66400, Municipio San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Tel. 81-58-12-06 .

SSC

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió información considerada como reservada o confidencial.”